



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

### Resolución firma conjunta

**Número:**

**Referencia:** Expte. N° 2436 522 2019 0 1 (Multa empresa LABORATORIO INTERNACIONAL ARGENTINO SA)

---

**VISTO** el expediente N° 2436-522/19, por el cual se propicia la imposición de una multa a la firma LABORATORIO INTERNACIONAL ARGENTINO S.A. (CUIT 30-50167689-2), operadora del establecimiento (sin empadronar) dedicado al rubro "laboratorio medicinal", ubicado en avenida 12 de Octubre n° 4444, de la localidad y partido de Quilmes, y

#### CONSIDERANDO:

Que personal técnico de ADA visitó el establecimiento aludido el 22 de febrero de 2019 y labró el acta de inspección Serie D n°1642 (fs. 2 a 6), la cual fue firmada al pie por el señor Fabian Kubiliunas (D.N.I. 18.039.663), en su carácter de personal de seguridad e higiene de la firma, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que tal como surge del acta, la firma exhibe constancia de haber dado cumplimiento a la inscripción en la Autoridad del Agua, de acuerdo a lo establecido en la Resolución ADA n° 333/17, bajo número de caso 8532 con fecha de inicio el día 30/06/17;

Que exhibe constancia de seguro ambiental a nombre de Testimonio Compañía de Seguros S.A. con póliza n° 165017 con fecha de vencimiento el día 18/05/19;

Que el abastecimiento de agua se realiza por medio de una conexión de red pública cuya prestataria es la empresa AySA, la misma es utilizada para uso industrial, red de incendio, consumo humano y servicios sanitarios;

Que los efluentes cloacales e industriales son tratados en forma conjunta mediante sistema primario, biológico y cloración, contando para ello con las siguientes unidades de tratamiento: cámara de rejillas, pozo de bombeo, tamiz estático, tanque de compensación, selector, reactor aeróbico, floculador, sedimentador secundario, concentrador de barros, filtro de banda, cloración, cámara de toma de muestras y aforo, el permiso de vuelco se encuentra en trámite bajo expediente n° 2436-7885/14;

Que recorridas las instalaciones se constató que las unidades de tratamiento se encuentran construidas y en

funcionamiento, concordando con la documentación técnica presentada bajo expediente n° 2436-7885/14, asimismo se advirtió que el barredor superficial del sedimentador secundario no estaba en uso por encontrarse roto y oxidado en infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley n° 5965 (Decreto n° 2009/60 modificado por Decreto n° 3970/90), se aclara que la cámara de toma de muestras y aforo que figura en los planos sobre la vía pública cuenta con dos (2) tapas de hormigón, las cuales por sus dimensiones y peso no pueden levantarse, personal de la firma manifiesta que dada esta situación y por cuestiones de seguridad se construyó junto y posterior al sistema de cloración una nueva cámara de toma de muestras y aforo interna, para poder llevar a cabo los muestreos que sean necesarios, tanto por parte de los organismos de control como por laboratorio propio para análisis de control interno;

Que al momento de la inspección se estaban evacuando efluentes líquidos residuales al exterior, motivo por el cual se procedió, en presencia de personal de la firma, a extraer una muestra de los mismos en la salida final de las unidades de tratamiento (cámara de toma de muestras y aforo) para su traslado en forma acondicionada y posterior análisis al laboratorio de la Autoridad del Agua, identificada como LM 486 (cadena de custodia a fojas 7), en las determinaciones F/Q, DBO, DQO y bacteriológico, el caudal evacuado al momento de la toma de muestra era de aproximadamente 1,2 m<sup>3</sup>/h, siendo el cuerpo receptor el Arroyo Las Piedras;

Que exhibe constancia de último retiro de barro realizado por la firma Pelco S.A. con fecha 10/05/16;

Que la empresa clasifica en tercera categoría por Ley n°11459 de Establecimientos Industriales, el correspondiente certificado de aptitud ambiental, de acuerdo a lo informado, se tramita bajo expediente n° 4091-21243/96;

Que a fojas 9/16 luce la reseña post – inspección preparada por los inspectores actuantes, detallando las irregularidades constatadas y la situación del establecimiento, adjuntado material fotográfico;

Que a fojas 18 obra protocolo de análisis n°15697, arrojando valores aceptables;

Que a fojas 19/23 y vuelta interviene la División Control de Vertidos Susceptibles de Impactar en el Ambiente informando que al momento de la inspección se constató que las unidades de tratamiento concuerdan con la documentación técnica presentada por expediente n°2436-7885/14 referente al permiso de vuelco, el cual dio origen a la inspección realizada, con relación a la infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley n° 5965 (Decreto n°2009/60 modificado por Decreto n°3970/90), por mal estado de conservación u operación de las instalaciones de tratamiento, la misma queda constituida a partir de la observación por parte de los inspectores actuantes de que el barredor superficial del sedimentador secundario se encontraba sin funcionar, estando el mismo deteriorado y oxidado, dicha situación fue advertida al personal de la empresa mediante las observaciones descriptas en el acta labrada, por consiguiente cabe aludir lo establecido en el artículo citado: *“El propietario queda obligado a mantener la constante vigilancia y limpieza en la instalación de depuración que asegure un funcionamiento adecuado de la misma, siendo único responsable de la falta o deficiencia de inyección de las sustancias químicas necesarias para la depuración y/o desinfección del efluente”*, asimismo, considerándose que a la fecha la firma no ha presentado descargo al acta, la División estima procedente imputar la infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley n° 5965 (Decreto n° 2009/60 modificado por Decreto n° 3970/90);

Que la firma se encuentra inscrita en el portal web de la Autoridad del Agua, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución ADA n° 333/17; con alta de usuario con fecha 18/05/17 y registro de dominio con fecha 30/06/17;

Que se deja constancia que no se registran inspecciones y/o sanciones recientes aplicadas a la firma;

Que la actividad de la firma está contemplada en el Anexo Único de la Resolución ADA n°333/17 correspondiente al rubro “laboratorio medicinal”, y debido a su vuelco real y/o potencial se considera como nivel de riesgo medio o categoría dos (2), según Prefactibilidad, y clasifica en tercera categoría por Ley n° 11459 de Establecimientos Industriales;

Que el Departamento Inspección y Control de los Recursos (fojas 24) sugiere la aplicación de una multa, por no ajustarse a lo normado, habiéndose verificado efectivamente infracción al artículo 37 de la Reglamentación

de la Ley n°5965 (Decreto n°2009/60 modificado por Decreto n°3970/90), resultante de las irregularidades detectadas en mérito de lo establecido en el artículo 4° inciso c) de la Ley n°12257 y al artículo 64 de la Reglamentación de la Ley n°5965 (Decreto n°2009/60 modificado por Decreto n°3970/90), ponderando el monto en la suma de pesos treinta mil doscientos cuarenta y siete con cincuenta y seis centavos (\$30.247,56);

Que a fojas 26 y vuelta interviene el Departamento Asuntos Legales estimando pertinente el dictado del acto administrativo que aplique la sanción de multa por haberse verificado las infracciones descriptas, sugiriendo dar traslado a Asesoría General de Gobierno conforme lo prescripto en el artículo 57 del Decreto Ley n° 7647/70;

Que a fojas 27 interviene la Dirección Legal y Económica compartiendo el criterio del Departamento Asuntos Legales remitiendo las actuaciones a Asesoría General de Gobierno para su dictamen;

Que a fojas 28 y vuelta luce el Dictamen n°86/20 de Asesoría General de Gobierno, donde manifiesta que se dicte el acto administrativo por el cual se sancione a la infractora, sin abrir juicio sobre la cuantía de la multa por ser materia ajena a su competencia;

Que la presente se dicta en mérito a lo prescripto en la Ley N° 12257;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA**  
**DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**RESUELVE**

**ARTICULO 1º.** Aplicar a la firma LABORATORIO INTERNACIONAL ARGENTINO S.A. (CUIT 30-50167689-2), en su carácter de operadora del establecimiento, una multa de pesos treinta mil doscientos cuarenta y siete con cincuenta y seis centavos (\$30.247,56), por infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley n°5965 (Decreto n°2009/60 modificado por Decreto n°3970/90), resultante de las irregularidades detectadas en mérito de lo establecido en el artículo 4° inciso c) de la Ley n°12257 y al artículo 64 de la Reglamentación de la Ley n°5965 (Decreto n°2009/60 modificado por Decreto n°3970/90), ello en un todo de acuerdo a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

**ARTICULO 2º.** Dejar establecido que dicha multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada la presente. Por cualquier consulta comunicarse con la División Gestión Registro de Empresas y Multas a [registroempresas@ada.gba.gov.ar](mailto:registroempresas@ada.gba.gov.ar), o telefónicamente al (0221) 482-4656 en el horario de 8:00 a 13.30 hs. El pago de la misma deberá efectuarse en el Banco de la provincia de Buenos Aires (Casa Matriz y/o sucursales). Su falta de cancelación dará lugar a su cobro por vía de apremio.

**ARTICULO 3º.** Dejar debidamente aclarado que el pago efectuado luego de iniciado el juicio, el pago mal imputado o no comunicado fehacientemente a la ADA, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en autos, se procederá a su archivo o revisión del monto demandado con costas a la infractora (artículo 168 de la Ley n° 10397).

**ARTICULO 4º.** Intimar a la empresa operadora para que, en el plazo de treinta (30) días, regularice su situación conforme lo establecido en la Resolución ADA n° 2222/19.

**ARTICULO 5º.** Hacer saber a la infractora que se encuentra vigente el “Programa de Gestión de Efluentes Líquidos con Fortalecimiento Industrial” aprobado por Resolución ADA nº360/20.

**ARTICULO 6º.** Ordenar el alta en el padrón de usuarios de la firma LABORATORIO INTERNACIONAL ARGENTINO S.A. (CUIT 30-50167689-2) en su carácter de operadora del establecimiento dedicado al rubro laboratorio medicinal, ubicado en avenida 12 de Octubre nº 4444, de la localidad y partido de Quilmes, por aplicación de la Resolución ADA nº658/18.

**ARTICULO 7º.** La presente resolución podrá ser impugnada por la vía prevista en el artículo 162 de la Ley nº12257.

**ARTICULO 8º.** Registrar, dar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), comunicar a la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico y girar a la División Gestión Registro de Empresas y Multas para su toma de razón, notificación a la infractora y prosecución del trámite.